



Roj: **ATS 1484/2012 - ECLI:ES:TS:2012:1484A**

Id Cendoj: **28079140012012200227**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2012**

Nº de Recurso: **2364/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Enero de dos mil doce.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Pontevedra se dictó sentencia en fecha 15 de octubre de 2010, en el procedimiento nº 538/2010 seguido a instancia de D. Claudio contra LOALMA RIAS BAJAS S.L. y SEUR S.A., sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 5 de mayo de 2011, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 8 de julio de 2011, se formalizó por la Procuradora Dª Lydia Leiva Cavero en nombre y representación de LOALMA RIAS BAJAS S.L., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 25 de noviembre de 2011, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18-7-08, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de



2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008).

La sentencia impugnada -confirmatoria de la dictada en la instancia- declara la improcedencia del despido enjuiciado. El actor, afiliado al RETA, titular de tarjeta que autoriza al transporte de mercancías con el vehículo matrículaRKT , prestó servicios para la empresa demandada, utilizando varios tipos de vehículos, teniendo a su disposición a partir de las 7,30 horas la mercancía y asignando la empresa las zonas de trabajo.

La demandada en suplicación, y ahora en casación, alega la incompetencia del orden jurisdiccional social, ya que el demandante era titular de autorización administrativa de transportes, correspondiente al vehículo utilizado para la prestación de servicios contratados por la empresa, por lo que la relación entre las partes ha de ser excluida del ámbito laboral, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.g) del ET . Planteamiento que no es acogido por la Sala. A tal efecto, razona que en el presente caso atendiendo al peso máximo autorizado del vehículo con el que el actor desarrollaba la actividad profesional de transporte, legalmente no le resultaba exigible ser titular de la oportuna autorización administrativa para su desempeño, pues, si bien nada se dice en orden a esta circunstancia todo conduce a que el peso máximo autorizado del vehículo no excede de las 2 Tm, hecho no controvertido ni rebatido por la empresa, que además no aportó prueba en contrario y ello con independencia de que el demandante estuviese en posesión de la autorización administrativa. Y ante la no obligatoriedad de dicha autorización, examina las concretas condiciones en que prestaba servicios, llegando a la conclusión que concurren las notas de retribución, dependencia y ajeneidad propias de la relación laboral.

La empresa recurre en casación para unificación de la doctrina, proponiendo como contradictoria la sentencia del Tribunal Supremo de 06-02-97 (Rec. 1318/96), que acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se trata de un supuesto en el que el actor venía prestando sus servicios desde el 01-12-89 para la empresa demandada, realizando funciones de conductor- repartidor con un vehículo de su propiedad destinado al servicio público de transporte, siendo titular de la correspondiente tarjeta de transporte. Tras presentar demanda, alegando que fue despedido verbalmente el 21-08-95, la sentencia de instancia, de fecha 22-11-95 , apreció la incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer del asunto, con fundamento en la aplicación de la norma excluyente contenida en la Disposición Final Séptima de la Ley 11/1994 de 19 de mayo , que modificó el artículo 1.3 del ET , introduciendo el nuevo apartado g).

Esta Sala confirma la declaración de incompetencia, remitiéndose a los resuelto sobre el alcance temporal de la citada reforma en las sentencias de 5 de junio y 23 de diciembre de 1996 , que <<descartan tanto la ultraactividad de la calificación de la relación controvertida en la legislación anterior, como la **retroactividad** de la nueva calificación, de forma que ésta se aplicará a las relaciones de prestación de servicios de transporte que reúnan los requisitos previstos para que opere la exclusión, aunque hayan sido concertadas bajo la vigencia de la norma laboral anterior, pero sólo respecto a los efectos de esas relaciones que se hayan producido con posterioridad al comienzo de la entrada en vigor de la nueva norma, sin que tal calificación alcance, por tanto, a los efectos de la relación que se hayan tenido lugar cuando estaba vigente, la norma anterior. La nueva regla de calificación no es una norma interpretativa o **aclaratoria**, sino que contiene "una innovación en la legislación precedente, consistente en la especificación de un criterio de diferenciación entre el contrato de trabajo y el contrato de transporte que no figuraba en la misma". Por otra parte, el efecto inmediato de la nueva regulación garantiza la uniformidad de la aplicación del nuevo régimen jurídico sin los inconvenientes que en orden a la seguridad jurídica se derivarían de una **retroactividad** plena y tal efecto se ajusta además al principio general que rige en el derecho intertemporal para las relaciones de trabajo, en virtud del cual la nueva norma se aplica a los efectos futuros de las relaciones creadas bajo el amparo de la legislación precedente, pero no, salvo disposición en contrario, a los efectos surgidos con anterioridad.

Del examen comparativo de las sentencias se desprende que no son contradictorias al diferir los términos de los debates planteados en las mismas. Así, la referencial resuelve sobre alcance temporal de la forma llevado a cabo en la Ley 11/1994, que introdujo un apartado g) del artículo 1 del ET y su aplicación a los supuestos en que la relación jurídica entre las partes nació con anterioridad. Cuestión que no se suscita en la sentencia recurrida, donde lo que se analiza es la competencia de esta jurisdicción social para conocer de la demanda interpuesta por un transportista, que prestaba servicios con vehículo propio para el que no era necesario disponer de autorización administrativa para el transporte de mercancías por carretera, por no superar las dos toneladas de peso máximo autorizado, y además disponía de licencia administrativa para prestar el servicio de transporte.

SEGUNDO.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, al no haber quedado desvirtuadas las causas que se hicieron constar en la providencia que abrió el incidente de inadmisión por el escrito de alegaciones. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 223.2 de la Ley de Procedimiento Laboral se acuerda la pérdida del depósito constituido, sin imposición de costas a la parte recurrente, al no haberse personado ninguna de las partes recurridas.



Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Procuradora D^a Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de LOALMA RIAS BAJAS S.L. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 5 de mayo de 2011, en el recurso de suplicación número 143/2011, interpuesto por LOALMA RIAS BAJAS S.L., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Pontevedra de fecha 15 de octubre de 2010, en el procedimiento nº 538/2010 seguido a instancia de D. Claudio contra LOALMA RIAS BAJAS S.L. y SEUR S.A., sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDO